

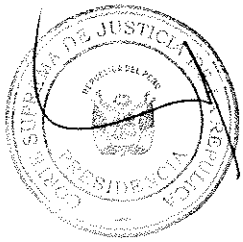


Corte Suprema de Justicia de la República

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

N° 7-2019-SP-CS-PJ

Lima, 14 de marzo de 2019



VISTO:

El recurso de apelación, del 6 de diciembre de 2018, presentado por la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial FENASIPOJ -PERÚ, contra el Artículo Primero y Tercero de la parte resolutive de la Resolución Administrativa N° 35-2018-SP-CS-PJ de fecha 15 de noviembre de 2018, al no estar conforme de manera parcial con la resolución en cuestión que declaró ilegal el paro nacional de veinticuatro (24) horas, llevado a cabo el día jueves 22 de noviembre del 2018.

CONSIDERANDO:

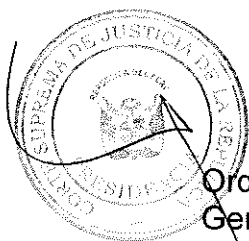
Que, la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial - FENASIPOJ - PERÚ, en adelante la impugnante, con fecha 10 de diciembre del 2018, interpuso recurso de apelación contra el Artículo Primero y el Artículo Tercero de la Resolución Administrativa N° 35-2018-SP-CS-PJ, de fecha 15 de noviembre de 2018, alegando lo siguiente:

- Que, el Acuerdo de paro preventivo de 24 horas se llevó a cabo para reclamar, en primer orden, "La expedición del Decreto Supremo que garantice la Escala Remunerativa de los Trabajadores del Poder Judicial", entre otras exigencias, puesto que se habrían advertido que desde el 22 de octubre del 2018, fecha en la que se suspendió la reunión de la Mesa de Trabajo entre el Ministerio de Economía y Finanzas, Poder Judicial y las Federaciones, la cual, según indican, fue postergada unilateralmente y sin justificación aparente, lo que a pesar de los continuos reclamos efectuados, tanto por escrito como en forma verbal, no fueron atendidos oportunamente, generando un descontento dentro de los agremiados. Asimismo, señalan que debido a la desinformación de la que fueron objeto y en virtud a la supuesta prohibición de la participación de los representantes sindicales en la mesa de trabajo, se acordó llevar a cabo el referido paro ya que consideraron que la inacción y dejadez del Poder Judicial generaba perjuicio a los servidores judiciales.



Corte Suprema de Justicia de la República

- Que, existieron fundados motivos para la medida de fuerza adoptada, razón por la cual resulta injusta la declaración de ilegalidad de la misma y sobre todo el descuento propuesto.
- Que, con relación al descuento, precisan que es costumbre y/o usual en el Poder Judicial negociar el descuento de haberes por el de compensación de horas adicionales a la jornada diaria de trabajo; por lo cual, solicitan la inaplicación del descuento en el caso en concreto.



Que, es menester señalar que el artículo 118° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su numeral 118.1, refiere que *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*.

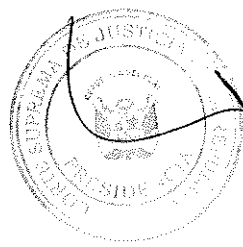
Que, el referido TUO, en su artículo 218°, establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. De la parte *in fine* del texto transcrito, se infiere que la norma ha previsto que la resolución del recurso de apelación es competencia del superior jerárquico del órgano que emitió el acto que se impugna; quien, constituyéndose órgano de segunda instancia, deberá emitir pronunciamiento respecto de la impugnación planteada; por lo tanto, corresponderá interponer dicho recurso, cuando dentro de la línea jerárquica establecida en la entidad, se advierta la existencia de un superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto administrativo que se impugna; de lo contrario únicamente corresponderá la interposición del recurso de reconsideración, dado que su resolución es competencia de la misma autoridad que emitió el acto.

Que, bajo esa línea jurídica, el TUO en su artículo 217°, establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”*, precisando que, *“En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. (...)”*; siendo así, se advierte que la citada norma, excepcionalmente, ha previsto que, cuando un órgano de la entidad se constituye en única instancia, el sustento de la nueva prueba deja de ser un requisito indispensable y exclusivo para la admisión del recurso de reconsideración; con lo cual, se deja abierta la posibilidad de que dicho recurso pueda ser interpuesto, tanto bajo el sustento



Corte Suprema de Justicia de la República

previsto para este (nueva prueba) y/o bajo los sustentos establecidos para el recurso de apelación (diferente interpretación de las pruebas actuadas o por cuestiones de puro derecho); ello a fin de no vulnerar el derecho de contradicción de quien considere afectado su derecho o interés legítimo ante la inexistencia de un superior jerárquico para que se avoque a la resolución de un recurso de apelación.



Que, de la revisión del recurso impugnatorio interpuesto por la organización sindical, se advierte que la impugnante ha calificado su recurso como apelación pese a tener conocimiento que el acto administrativo que se impugna, ha sido emitido por la máxima autoridad de este Poder del Estado; no obstante ello, teniendo en cuenta que el recurso materia de análisis ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días hábiles (notificación del acto que se impugna el 19 de noviembre de 2018; interposición del recurso el 10 de diciembre de 2018) y que cumple con los requisitos previstos por el TUO en mención, al amparo de lo establecido en su artículo 221^o1, se procederá a encauzar el mismo a uno de reconsideración para su resolución.

Que, siendo sí, corresponde pronunciarse sobre los argumentos de defensa planteados por la impugnante en su recurso impugnatorio, en el cual ha referido textualmente lo siguiente: *“que el artículo 28 inciso 3) de la Constitución política del Estado regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Sin establecer ningún tipo de limitación alguna, máxime si el amparo constitucional que nos asiste también se encuentra plenamente reconocido en el artículo 37 de la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial 30745, regulado además en el Reglamento en su artículo 93 aprobado por la Resolución N° 216-2018-CE-PJ de fecha 19 de julio del año en curso, fundamentos que no han sido tomados en consideración en la resolución cuestionada”.*

Que, sobre ello, cabe referir que el ejercicio del derecho de huelga, como todo derecho constitucional reconocido en nuestra Carta Magna, **no es de carácter absoluto, ni es de alcance indeterminado;** ello se puede advertir del numeral 3 del artículo 28° de nuestra máxima norma; donde encomienda al Estado, la regulación de sus excepciones y limitaciones para que su ejercicio sea armónico con el interés público.

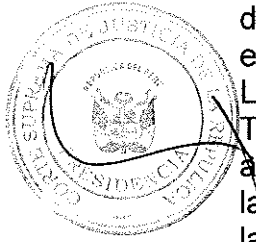
Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que (...) el derecho de huelga como todos los derechos, no puede ser considerado como un derecho absoluto, sino que puede ser limitado por la legislación vigente,

¹ Artículo 221.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.



Corte Suprema de Justicia de la República



razón por la cual resulta admisible que mediante una ley el Estado module su ejercicio, dado que *"la huelga no es un derecho absoluto, sino regulable. Por ende, debe efectivizarse en armonía con los demás derechos"* (fundamento 7° de la Sentencia recaída en el Expediente N° 026-2017-PI/PC). Así pues, encontramos que dicho derecho en la actualidad se encuentra regulado por la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial y su Reglamento, así como, en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR; por lo cual, señalar que la libertad sindical y el derecho a huelga son de carácter absoluto como lo indica la impugnante, significaría desconocer la normativa vigente antes reseñada.

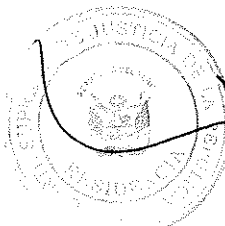
Que, de igual manera, es preciso mencionar que en el artículo 37° de la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, se ha previsto que el derecho de huelga se ejerce una vez agotados los mecanismos de negociación o mediación, para tal efecto los representantes de los trabajadores deberán notificar a la Entidad sobre el ejercicio del referido derecho con una anticipación no menor a diez (10) días; ello quiere decir que, el ejercicio del derecho a huelga, presupone previamente el agotamiento del trato directo con el empleador, es decir una vez agotados los mecanismos de negociación y mediación, situación que la impugnante ha desconocido al optar por el último mecanismo habilitado por nuestra Constitución pese a formar parte de la negociación directa que se viene desarrollando para la atención de su plataforma de lucha, más aún, al tener conocimiento de que esta entidad viene gestionando la materialización de sus demandas a través de las distintas instancias y órganos competentes del aparato estatal, tal como se ha detallado en las líneas de la resolución impugnada; lo cual es prueba fehaciente de que la Institución se encuentra comprometida en el cumplimiento e implementación de los Acuerdos asumidos con los trabajadores de este Poder del Estado.

Que, tal como se ha señalado previamente, el derecho de huelga se ejerce conforme a lo establecido en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, en cuyo numeral 3° indica que el Estado *"regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social"* y *"señala sus excepciones y limitaciones"*, en tal sentido, la Constitución Política del Perú permite que el Estado, a través de la expedición de las leyes correspondientes, regule el derecho de huelga y establezca sus excepciones y limitaciones, por lo que el ámbito de regulación del derecho de huelga ha quedado reservado para ser reglado a través de la Resolución Administrativa N° 216-2018-CE-PJ, de fecha 19 de julio de 2018, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 30745, Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, la misma que dispuso en el segundo párrafo del artículo 93° que el derecho a huelga se aplica de acuerdo a lo señalado en todo lo pertinente en la Ley N° 30745 y, supletoriamente, a lo regulado en el



Corte Suprema de Justicia de la República

Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR.



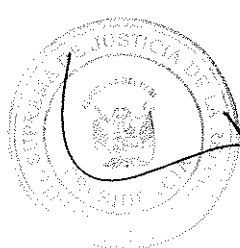
Que, es preciso mencionar que para la declaratoria de huelga se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, esto es: *"a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos o intereses de los trabajadores en ella comprendidos; b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad. Tratándose de sindicatos de actividad o gremio cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente y ratificada por las bases; c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo por lo menos con una anticipación de cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación. d) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje"*.

Que, por otro lado, en el literal i) del artículo 83° del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N° 010-2003-TR se establece que son servicios públicos esenciales *"Los de Administración de Justicia por declaración de la Corte Suprema de Justicia de la República"*, regulación que guarda consonancia con la Resolución Administrativa de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República N° 006-2003-SP-CS, publicada el 01 de noviembre del 2003, que declaró como servicio público esencial la Administración de Justicia, ejercida por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos; acotando también que por Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 046-2004-CE-PJ, de fecha 26 de marzo del 2004, se aprobó la Directiva N° 022-2004-CE-PJ, respecto a la Conformación de Órganos de Emergencia, Jurisdiccionales y de Apoyo en caso de Ejercicio de Derecho de Huelga de los Trabajadores del Poder Judicial.

Que, armónicamente a lo establecido por el referido TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en su artículo 85°, establece que *"En los casos en que la huelga afecte servicios indispensables o servicios esenciales, los servidores civiles en conflicto deberán garantizar la permanencia del personal necesario para que atienda los servicios mínimos de los servicios indispensables y/o de los servicios esenciales"*, precisando que, *"Anualmente, el titular de la entidad que preste servicios esenciales comunicará a sus servidores civiles u organización sindical que los represente, el número, ocupación y horarios de servidores necesarios para el mantenimiento de los servicios mencionados"*.



Corte Suprema de Justicia de la República



Que, la Directiva N° 002-2004-CE-PJ – Conformación de Órganos de Emergencia, Jurisdiccionales y de Apoyo, en caso de Ejercicio del Derecho de Huelga de los Trabajadores del Poder Judicial, aprobada con Resolución Administrativa N° 046-2004-CE-PJ, de fecha 24 de marzo del 2004, determina qué órganos jurisdiccionales y qué cargos (de personal) deben dar continuidad al servicio público de administración de justicia a cargo de este Poder del Estado cuando los trabajadores ejerzan su derecho de huelga; precisando en su numeral 7.2.2, que dicha relación debe ser puesta de conocimiento de la respectiva organización sindical para que remita, dentro del plazo de cinco (05) días de recibida la comunicación, la nómina del personal que garantizará el funcionamiento de tales órganos jurisdiccionales.

Que, **con relación a la supuesta desinformación que alega la organización sindical de segundo grado en mención**, corresponde señalar que la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, a través del Oficio N° 1890-2018-GRHB-GG-PJ, de fecha 13 de noviembre de 2018, dirigido al Secretario General de la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial del Perú – FENASIPOJ PERU, recepcionado con fecha 15 de noviembre de 2018, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial hizo de conocimiento las acciones y gestiones que el Poder Judicial venía realizando ante las instancias respectivas del Poder Ejecutivo respecto a la aprobación de la Nueva Escala Remunerativa de los Trabajadores del Poder Judicial y el tránsito de los trabajadores a la Ley N° 30745.

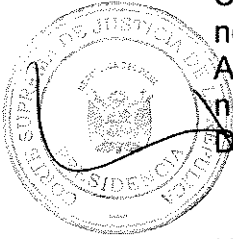
Que, tal como se puede advertir en el apartado precedente, este Poder del Estado previo a la realización de la paralización convocada por la FENASIPOJ, remitió un Oficio N° 1890-2018-GRHB-GG-PJ, recordando a dicha organización sindical que este Poder del Estado mantiene una política de puertas abiertas al diálogo y de compromiso con las organizaciones sindicales, indicando que a fin de lograr mayores beneficios para los trabajadores el Poder Judicial, busca siempre llegar una solución amigable al diferendo; por lo que, se preciso que en caso la FENASIPOJ requiera reunión alguna para esclarecer temas referidos a la nueva escala remunerativa de los trabajadores del Poder Judicial, como del tránsito de los trabajadores a la Ley N° 30745, se solicitó se comuniquen con la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar; razón por la cual, la supuesta desinformación a la que hace referencia la FENASIPOJ, no se ajusta a la realidad de los hechos.

Que, resulta necesario precisar que en los Artículos Primero y Tercero de la parte resolutive de la Resolución Administrativa N° 35-2018-SP-CS-PJ que se impugna, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió declarar ilegal el paro nacional de veinticuatro (24) horas, llevado a



Corte Suprema de Justicia de la República

cabo el día jueves 22 de noviembre del 2018, se debió a que, como se desarrolló en el considerando décimo cuarto de la citada resolución, del Oficio N° 0197-2018-FENASIPOJ-SG, se advirtió que la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial no cumplió con los requisitos exigidos por la norma, toda vez que no habría adjuntado el Acta del Acuerdo adoptado en Asamblea Nacional Ordinaria de Delegados llevada a cabo los días 08 y 09 de noviembre del 2018, lo que no permitió apreciar la voluntad mayoritaria de Delegados.



Que, además de ello, se observó que no se encontraba refrendado por Notario Público, ni mucho menos se pudo determinar que hubiese sido comunicada a la Autoridad de Trabajo, documentación de relevancia, pues la Administración de Justicia es un servicio público esencial; todo lo cual determinó el incumplimiento de lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

Que, adicionalmente, tampoco cumplió con garantizar la permanencia del personal necesario para impedir la interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82° del mismo cuerpo normativo, todo lo cual conllevó a determinar que la huelga convocada deviniese en ilegal.

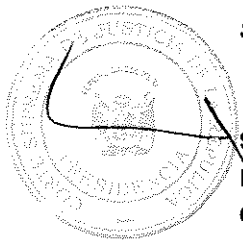
Que, finalmente, se debe tener en cuenta que el recurso presentado por la impugnante no se cuestionan aspectos vinculados a la causal de no agotar previamente los mecanismos de negociación o mediación u otras razones por las cuales la medida de fuerza fue declarada ilegal, sino que, más bien, solicita se inaplique el descuento por el día dejado de laborar en el que se llevó a cabo la paralización, no cuestionando o contradiciendo el sustento por el que fue declarado ilegal la paralización de labores convocada por la impugnante.

Que, **con respecto a la solicitud de inaplicación del descuento realizada por la FENASIPOJ en su recurso de apelación**, resulta pertinente señalar que, con Resolución Administrativa N° 558-2018-GG-PJ, de fecha 07 de diciembre de 2018, se aprobó la Directiva N° 02-2018-GG-PJ, "Procedimiento para la recuperación de horas por la paralización de labores de los días 21, 22 y 29 de noviembre de 2018", con la finalidad de establecer los procedimientos administrativos de personal con relación a la paralización de labores efectuadas por los servidores jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial por la paralización de los mencionados días, a fin de que se apliquen los reintegros que correspondan por los días recuperados en la planilla adicional de diciembre de 2018.



Corte Suprema de Justicia de la República

Que, en dicha Directiva, específicamente en el numeral 6.2. se estableció textualmente lo siguiente: *“Los días dejados de laborar por las paralizaciones, serán compensadas a partir del viernes 07 de diciembre hasta el viernes 21 de diciembre de 2018, las mismas que se llevarán a cabo de lunes a viernes con un mínimo de 01 hora y un máximo de 03 horas, de manera consecutiva e ininterrumpida. Los días sábados el horario de compensación será de 08:00 hasta las 13:00 horas.*



Que, de tal disposición se puede colegir que este Poder del Estado, siempre ha sido respetuoso con los Acuerdos y prácticas realizadas entre los representantes de esta Institución y de los trabajadores; por lo que, siendo que existe una directiva correspondiente a la compensación de horas por la paralización que llevó a cabo la FENASIPOJ, corresponde desestimar en este extremo la solicitud relativa a la inaplicación del descuento. Ello, en mérito a las disposiciones de la directiva y toda vez que dicho descuento será definitivo en caso no se proceda con la recuperación de horas dejadas de laborar.

Que, estando a lo antes expuesto y al haberse desvirtuado cada uno de los argumentos esgrimidos por la referida organización sindical (impugnante), debemos desestimar el recurso presentado.

Por tales fundamentos, estando al Acuerdo N° 36-2019 de la Sexta Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ADECUAR el recurso de apelación presentado por la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial – FENASIPOJ PERÚ contra la Resolución Administrativa N° 35-2018-SP-CS-PJ, considerándolo uno de reconsideración conforme a lo previsto en los artículos 154° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial – FENASIPOJ PERÚ contra el Artículo Primero y Tercero de la parte resolutive de la Resolución Administrativa N° 35-2018-SP-CS-PJ de fecha 15



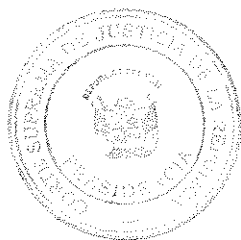
Corte Suprema de Justicia de la República

de noviembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, a partir de la expedición de la presente resolución, de acuerdo a lo estipulado en el literal a) del numeral 226.2) del artículo 226°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTICULO CUARTO: HACER DE CONOCIMIENTO de la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial – FENASIPOJ PERÚ, Gerencia General del Poder Judicial y a las dependencias que corresponda, la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
PRESIDENTE